

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **304/SIT-20/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día doce de marzo de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó por escrito ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la que quedó registrada internamente con el número ESC 241, a través de la cual pidió:

“...QUE, por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 78, 148, 149, 150 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia, la siguiente información:

1.- Declaración Patrimonial Versión Pública del Maestro Abraham Sánchez González. (Inicial 2018, 2019). ...”

II. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de referencia, la que emitió en los términos siguientes:

“...De conformidad con el artículo 156 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Coordinación General Técnica de Movilidad y transportes de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, le informa lo siguiente:

Le informo que esta Dependencia no cuenta con la información requerida debido a que el C. Abraham Sánchez González ya no se encuentra laborando desde el día 15 de marzo de 2019, es requerida su autorización para acceder a dicha información. ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

III. El seis de mayo de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso recurso de revisión por escrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **304/SIT-20/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

VI. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otro lado, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de lo ordenado por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que se trajo a la vista el expediente 256/SIT-09/2019, a fin de verificar los datos correspondientes a la recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

VIII. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en la parte conducente de éste, señala lo siguiente:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ÚNICO.- Se considera infundado el agravio planteado por la recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
 Expediente: **304/SIT-20/2019**

A) La solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio ESC 241, ya fue recurrida previamente ante ese Instituto por la recurrente *** el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, recayendo en esta misma ponencia la interposición del mismo, al cual le correspondió el número de expediente 256/SIT-09/2019, y cuyo motivo de inconformidad consistió en la negativa a solicitar la información proporcionada; mismo que fue notificado a este Sujeto Obligado en fecha 02 de mayo de dos mil diecinueve, dentro del cual ya fue rendido el informe con justificación en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve.**

En este sentido se considera que ese Órgano Garante, previo al estudio de fondo que dio origen al presente expediente, debe atender como causa de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso en cuestión se sobresea en virtud de que ya existe un precedente como lo es el recurso de revisión 256/SIT-09/2019 y del cual como ya fue expuesto se rindió en tiempo y forma el informe justificado, por otro lado la citada recurrente en fecha seis de mayo del año en curso, lo cual para mayor precisión se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión 256/SIT-09/2019	Recurso de Revisión 304/SIT-20/2019
Solicitante: *****	Solicitante: *****
Folio de la Solicitud: ESC 241	Folio de la Solicitud: ESC 241
Información Solicitada: Declaración Patrimonial Versión Pública del Maestro Abraham Sánchez González. (INICIAL, 2018, 2019)”	Información Solicitada: Declaración Patrimonial Versión Pública del Maestro Abraham Sánchez González. (INICIAL, 2018, 2019)”
Acto reclamado: Negativa de Proporcionar la información	Acto reclamado: Negativa de Proporcionar la información
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno	Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Como se puede observar de la tabla que antecede, los puntos clave de ambos recursos de revisión son idénticos; es por ello que a pesar de que ese Órgano Garante se encuentra facultado para entrar al análisis del presente caso, lo cierto es que previamente se debe estudiar la procedencia del mismo, dado a que el mismo se encuentra relacionado con otro expediente que ya se está substanciendo ante esa ponencia, como lo es el expediente 256/SIT-09/2019, por identidad de personas y de causas. Es por eso que, a efecto de evitar que se puedan emitir resoluciones contradictorias para ambos casos, este sujeto Obligado considera que ese órgano Garante, debe analizar previamente la identidad entre ambos casos.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que ya ha sido acreditada la identidad de la recurrente, que ambos fueron interpuestos como ya se ha

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

señalado en contra de este Sujeto Obligado, así como la similitud de actos reclamados; se considera que existe litispendencia entre el presente recurso y el presentado el veintidós de abril del año en curso, al cual se le asignó el número de expediente 256/SIT-09/2019, por lo que con fundamento en los artículos 185, 186, fracción II, 191 y 192 fracción II, 355, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, aplicados de forma supletoria de conformidad a lo establecido por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el SOBRESEIMIENTO de conformidad a lo establecido por el artículo 181, fracción II de la citada ley de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

[...]

Sirve de apoyo para fortalecer los argumentos antes planteados, lo expuesto en la siguientes Tesis y Jurisprudencia:

[...]

De lo anterior, y en virtud que de constancias se advierte existe identidad en el recurrente, la autoridad responsable, el acto reclamado, la solicitud impugnada y sobre todo, que ya se encuentra tramitando en otro recurso de revisión, identificado con el número de expediente 256/SIT-09/2019; resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante, SOBRESEA el Recurso de Revisión al rubro citado de conformidad con lo establecido en el artículo 1841, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

[...]

En el caso particular el sujeto obligado, alega una causal de improcedencia, al referir que la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número ESC 241, fue recurrida previamente ante este Instituto de Transparencia, el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, originándose el expediente **256/SIT-09/2019**, cuyo motivo de inconformidad refiere textualmente el sujeto obligado fue **la negativa a solicitar la información proporcionada**; al efecto, realiza un cuadro comparativo a fin de evidenciar que existe identidad de persona y de causas, así como similitud de actos reclamados, considerando que existe litispendencia entre el presente recurso y el expediente **256/SIT-09/2019**.

No obstante, dichas manifestaciones son infundadas, en virtud de que, tal como se hizo constar en el acta de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, al tener a la vista las actuaciones del expediente **256/SIT-09/2019**, si bien, es cierto que existe coincidencia en cuanto a la recurrente ***** y sujeto obligado, los motivos de inconformidad derivan de la **negativa a proporcionar la información solicitada y**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

la falta de respuesta a la solicitud con número de folio ESC 241; es decir, la recurrente, precisó como causales para la presentación del medio de impugnación, las establecidas en el artículo **170, fracciones I y VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, al **alegar básicamente la falta de respuesta**; lo que será motivo de estudio y resolución en ese expediente.

Ahora bien, el recurso que nos ocupa **304/SIT-20/2019**, si bien tal como lo refiere el sujeto obligado, la recurrente también lo es *********, **los actos que recurre a través del presente medio de impugnación derivan de la respuesta que se le otorgó a la solicitud de información ESC 241**, al referir como motivos de inconformidad la negativa de proporcionarle la información que solicitó, al haberle informado que no se cuenta con ésta; razón por la cual, al interponer el presente recurso, invoca como causales de procedencia, las que establece el artículo **170, fracciones I, II y XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anterior es evidente que nos encontramos ante actos distintos, que si bien derivan de una misma solicitud, a través del primero de ellos (**256/SIT-09/2019**), básicamente se recurrió la falta de respuesta por parte del sujeto obligado y a través del segundo (304/SIT-20/2019), lo que se impugna es la respuesta que se otorgó.

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado son infundadas.

En consecuencia, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, II y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información, así como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Tercero. El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso **304/SIT-20/2019**, fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente y de la cual este Órgano Garante entrará al estudio, consistente en:

***“Señalar el acto o resolución que se reclama
NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ART. 170
FRACCC. I, II XI.”***

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis alegó una causal de improcedencia en el presente, además de referir que el veinticinco de abril de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio ESC 241, la cual, señaló se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, relativa a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de escrito 241.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un escrito a través del cual se realizó la solicitud de información, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas y encontrarse concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en siete fojas que contiene los documentos siguientes:
 - 1) Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, a través del cual se designa al Titular de la Coordinación General Jurídica, como Titular de la Unidad de Transparencia.
 - 2) Nombramiento del C. Héctor Guillermo Bermúdez Tena, como Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del escrito a través del cual se realizó la solicitud de información, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del memorándum SIMT/UT/0298/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Titular de la Coordinación General Técnica de Movilidad y Transportes.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del oficio de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se informa a la hoy recurrente que el Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información; así como, el acta de notificación del oficio de referencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Memorándum CGTMT 0164/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General Técnico de Movilidad y Transportes, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del oficio de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces solicitante, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información; así como el acta de notificación del oficio de referencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del oficio SIMT/UT/011/2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, relativo al informe con justificación que se rindió en el expediente 256/SIT-09/2019.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofrece.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL**, en los términos que la ofrece.
- La **PRESUNCIONAL HUMANA**, en los términos que la ofrece.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Documentales públicas e instrumental pública, que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 336, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional, en su doble aspecto, tiene pleno valor con fundamento en el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, el medio de impugnación que nos ocupa derivó de respuesta otorgada a la solicitud de información registrada con el folio ESC 241, en razón de lo siguiente:

La solicitud consistió en:

“...QUE, por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 78, 148, 149, 150 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia, la siguiente información:

1.- Declaración Patrimonial Versión Pública del Maestro Abraham Sánchez González. (Inicial 2018, 2019). ...”

En respuesta el sujeto obligado, le hizo saber lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

“...De conformidad con el artículo 156 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Coordinación General Técnica de Movilidad y transportes de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, le informa lo siguiente:

Le informo que esta Dependencia no cuenta con la información requerida debido a que el C. Abraham Sánchez González ya no se encuentra laborando desde el día 15 de marzo de 2019, es requerida su autorización para acceder a dicha información. ...”

Derivado de esa respuesta la recurrente señaló:

**“Señalar el acto o resolución que se reclama
NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ART. 170
FRACC. I, II XI.”**

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, específicamente en el punto señalado como B), manifestó lo siguiente:

**“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN
ÚNICO.- Se considera infundado el agravio planteado por la recurrente en razón de lo que a continuación se expone:**

... B) No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de ese Órgano Garante que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número folio ESC 241, realizada por la C. *** LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dentro del término señalado por la Ley de la materia, ya que como se puede advertir del escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la misma se recibió en esa misma fecha por esta Dependencia, por lo cual en primer término se tenía como plazo para dar respuesta en fecha diez de abril de dos mil diecinueve; sin embargo; como obra en constancias en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se notificó la ampliación de plazo para atender la solicitud, por lo cual la fecha real para dar atención a la solicitud de información fue el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en tal circunstancia la respuesta fue brindada en tiempo y forma.**

Ahora bien, como ya se señaló en el párrafo que antecede, este sujeto obligado hizo del conocimiento de la solicitante que ésta Dependencia no cuenta con la información requerida, debido a que el C. Abraham Sánchez González ya no se encuentra laborando desde el día quince de marzo de dos mil diecinueve, no encontrándose documentos relacionados con la misma, aunado que es obligación del propio servidor público realizar su declaración patrimonial, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime que si en dado caso que la persona aún se encontrara en funciones como Servidor Público adscrito a esta Dependencia, podría

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

***solicitarle la versión pública de su declaración patrimonial; sin embargo, al ya no formar parte de la plantilla de personal de este Sujeto Obligado, nos encontramos imposibilitados para solicitarle dicha información; aunado a esto cabe precisar que esta Dependencia no tiene facultades por resguardar las mismas, resultando así la imposibilidad de este Sujeto obligado para proporcionar la información requerida, siendo aplicable el siguiente criterio 07/17 emitido por el INAI, el cual se transcribe para pronta referencia:
[...]***

Por lo tanto, podemos establecer que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo anterior, podemos concluir que se cumplió con las obligaciones como sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es que se le hizo saber al solicitante que la información no obra en poder de esta Dependencia.

En razón de lo anterior, es notorio que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio ESC 241 presentada por la hoy recurrente, se otorgó de manera legal.

Así mismo, a consideración de la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, se solicita a ese órgano garante tenga a bien dictar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183, fracción IV, en relación directa con el diverso 182 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual se establece:

...

Y esto es así, toda vez que en el caso que nos ocupa contrario a lo manifestado por la recurrente en el sentido de “la negativa a proporcionar la información solicitada”, este Sujeto Obligado si dio respuesta dentro del término de ley a lo solicitado por la C. **; misma que se encuentra debidamente fundada y motivada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como consta en el escrito de respuesta de fecha 22 de abril del 2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla; por lo cual se considera innecesario entrar al estudio de la respuesta brindada toda vez que no forma parte de los agravios de la ahora recurrente, sirviendo como apoyo la siguiente Jurisprudencia: [...] ...”***

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la recurrente hizo consistir sus agravios en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información solicitada, así como la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/ o motivación en la respuesta otorgada a la solicitud de información a través de la cual requirió copia de la *Declaración Patrimonial Versión Pública del Maestro Abraham Sánchez González*. (Inicial 2018, 2019), ya que, en respuesta,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

simplemente se le dijo que no se cuenta con la información porque el C. Abraham Sánchez González ya no labora en ese lugar desde el día quince de marzo del presente año, y que es requerida su autorización para acceder a dicha información.

En ese tenor, la respuesta otorgada es imprecisa pues por un lado se le hizo saber a la hoy recurrente que no cuentan con la información, pero por otro, le dicen que requieren la autorización del titular de ésta para otorgar la misma, sin precisarle los motivos o razones de ello.

Así también, del análisis efectuado a la solicitud de información materia de este recurso, se advierte que el interés de la recurrente radica en obtener la Declaración Patrimonial de Abraham Sánchez González, en versión pública.

Al respecto, y dada la naturaleza de la información requerida, es necesario invocar los artículos 3, fracción XXIV, 32 y 33, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
...XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;*

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. ...”

Los artículos de referencia, son puntuales en establecer que todos los servidores públicos tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, las modalidades de ésta, así como, ante quien se debe realizar; en el caso concreto y tomando en consideración lo que establece la fracción XXIV, del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría homologada a la del Poder Ejecutivo Federal, lo es, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 37, fracción IX, establece:

“Artículo 37. A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

... IX.- Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal y, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas; ...”

Por su parte el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría** en el artículo 34, fracción I, dispone:

“Artículo 34. El Titular de la Dirección de Registro, Evolución y Verificación Patrimonial dependerá jerárquicamente de la Unidad Especializada en Anticorrupción y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. Coordinar, vigilar, supervisar el cumplimiento y controlar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, así como llevar el padrón de servidores públicos obligados a presentar declaración; ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Expuesto lo anterior, queda de manifiesto que quien tiene la competencia para recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la administración pública del Estado de Puebla, es la Secretaría de la Contraloría.

Ante ello, es evidente que el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, que se señala como responsable en el presente medio de impugnación, no es el competente para atender lo solicitado; sin embargo, éste no fundó y motivo su respuesta y únicamente se limitó a decir que no contaba con la información requerida.

A mayor abundamiento, con relación a la naturaleza, atribuciones y competencias de la **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes**, éstas se encuentran establecidas en el artículo 41, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, que refieren:

“Artículo 41. A la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Formular y conducir las políticas generales en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, infraestructura de comunicaciones, movilidad, transporte, presupuesto participativo, así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión;***
- II.- Establecer normas y lineamientos generales y específicos en materia de infraestructura de comunicaciones, obra pública, movilidad, transporte y presupuesto participativo, dentro del ámbito de su competencia;***
- III.- Supervisar que en los estudios de vialidad, comunicaciones y transportes en el Estado, se cumplan las disposiciones legales relativas a obra pública;***
- IV.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública a que deben sujetarse los sectores público y privado;***
- V.- Construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles de propiedad estatal, de conformidad con la normatividad legal vigente;***
- VI.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano;***
- VII.- Participar en las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano, Ecología y en las que estén relacionadas con las funciones asignadas a esta Secretaría;***
- VIII.- Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales de acuerdo a su competencia, para la aplicación de la normatividad en materia de obra pública y presupuesto participativo;***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

- IX.- Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, la obra pública en el Estado, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley de la materia a otras Dependencias o Entidades;***
- X.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la obra pública;***
- XI.- Realizar la planeación, dirección, control y evaluación de los Programas Regionales, Subregionales, Parciales, Especiales, Institucionales y de Coordinación Administrativa Federal y Municipal a ejecutarse en la Entidad y, llevar a cabo los estudios técnicos y ejecución de obras que se requieran, directamente o a través de terceros;***
- XII.- Ejecutar y aplicar programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de infraestructura, concertando y coordinando su realización con las diferentes autoridades Federales, Estatales y Municipales que pudieran tener competencia en dichos proyectos;***
- XIII.- Apoyar a las autoridades Federales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, movilidad y transporte en la Entidad;***
- XIV.- Establecer estrategias de desarrollo de infraestructura y todas aquellas que resulten necesarias para su ejecución;***
- XV.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a movilidad, transporte, infraestructura de comunicaciones y presupuesto participativo en la Entidad, en concordancia con los planes y programas establecidos;***
- XVI.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de comunicaciones, movilidad, transportes y presupuesto participativo en la Entidad, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los Municipios;***
- XVII.- Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para la aplicación de las leyes en la materia;***
- XVIII.- Elaborar los planes, estudios y proyectos, directamente o a través de terceros, en materia de obra pública, infraestructura de comunicaciones, movilidad y transporte, dentro del ámbito de su competencia de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;***
- XIX.- Realizar las acciones de planeación, programación y presupuestación para la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de comunicaciones y transportes en la Entidad, así como de sus servicios auxiliares, de conformidad con la legislación aplicable;***
- XX.- Establecer normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de infraestructura de comunicaciones y de transportes en la Entidad;***
- XXI.- Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad con el objeto de conocer su problemática en materia de obra pública, caminos, puentes, infraestructura de comunicaciones, movilidad, transporte y servicios auxiliares;***
- XXII.- Regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de comunicaciones y de transportes, así como de sus servicios auxiliares que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros;***
- XXIII.- Llevar a cabo las acciones de modernización y ampliación de las obras existentes, así como continuar y concluir por sí o a través de terceros, las obras en proceso en materia de comunicaciones y transportes;***
- XXIV.- Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

explotación de la infraestructura de comunicaciones, de transportes y de los servicios auxiliares, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;

XXV.- Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia; así como emitir los dictámenes y opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios en materia de obra pública, infraestructura de comunicaciones, movilidad y transporte;

XXVI.- Celebrar, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, convenios con la Federación, Estados y Municipios para cumplir con los objetivos que le atribuyan las diversas disposiciones legales aplicables en la materia;

XXVII.- Construir, reconstruir, conservar, mantener y modernizar la infraestructura vial en la Entidad, directamente o a través de terceros, pudiendo coordinarse con el Gobierno Federal, Entidades Federativas y Municipios del Estado;

XXVIII.- Llevar a cabo por sí o a través de terceros las acciones tendientes a promover el cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en materia de conservación del ambiente en el desarrollo, explotación y operación de las comunicaciones o de los transportes;

XXIX.- Fomentar la organización de sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones o de transportes;

XXX.- Vigilar, verificar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura de comunicaciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;

XXXI.- Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura de comunicaciones, movilidad y transporte;

XXXII.- Expedir la documentación para la prestación del servicio de comunicaciones y de transporte, prevista en la Ley y Reglamento de la materia;

XXXIII.- Promover y fomentar la seguridad y protección a los conductores y usuarios que transiten por las vialidades del Estado, proporcionándolas directamente o a través de terceros mediante autorización;

XXXIV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de radio, televisión y comunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado;

XXXV.- Prestar asesoría a los Ayuntamientos cuando éstos lo soliciten, a fin de promover y encauzar adecuadamente: infraestructura, comunicaciones y obra pública en sus localidades;

XXXVI.- Establecer la comunicación y coordinación con las autoridades federales y municipales para el desarrollo de programas de infraestructura y comunicaciones;

XXXVII.- Contratar y, en su caso, concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan;

XXXVIII.- Coordinar con la instancia competente, la elaboración del Programa Estatal de Obras de infraestructura hídrica, ejecutadas total o parcialmente con recursos estatales;

XXXIX.- Vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura de transportes en general, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

XL.- Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XLI.- Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte, en el ámbito de su competencia, autorizando, modificando, cancelando y verificando su correcta aplicación;

XLII.- Suscribir mancomunadamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, tarjetas de circulación de transporte público, mercantil y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar, y en su caso autorizar, la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte mercantil previstos en la Ley de la materia;

XLIII.- Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como otorgar concesiones y expedir las licencias, permisos y autorizaciones respectivas dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

XXXVIII.- Coordinar con la instancia competente, la elaboración del Programa Estatal de Obras de infraestructura hídrica, ejecutadas total o parcialmente con recursos estatales;

XXXIX.- Vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura de transportes en general, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;

XL.- Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XLI.- Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte, en el ámbito de su competencia, autorizando, modificando, cancelando y verificando su correcta aplicación;

XLII.- Suscribir mancomunadamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, tarjetas de circulación de transporte público, mercantil y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar, y en su caso autorizar, la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte mercantil previstos en la Ley de la materia;

XLIII.- Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como otorgar concesiones y expedir las licencias, permisos y autorizaciones respectivas dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

XLIV.- Regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

XLV.- Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo;

XLVI.- Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones, que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría; para estos efectos, se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Administración;

XLVII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;

XLVIII.- Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XLIX.- Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios para cumplir con las facultades y atribuciones que le otorga la ley y demás ordenamientos legales;

L. Requerir la información necesaria a Dependencias, Entidades, Municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades, imponiendo en los casos que proceda las sanciones o medidas respectivas; y

LI. Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.”

De los preceptos citados con anterioridad, es evidente que la información solicitada por la hoy recurrente, no se encuentra dentro del despacho de asuntos que le competen al sujeto obligado en comento; sin embargo, como se ha venido mencionando en el cuerpo de la presente, esto no lo hizo del conocimiento de la inconforme, de acuerdo al procedimiento que la Ley de la materia dispone para ello.

Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I, 156, y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

De igual manera, la respuesta que otorgó carece de fundamentación y motivación, por lo que, al respecto, es necesario citar el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El artículo invocado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad
y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad
y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de ellas le atribuya el imperativo de generar, administrar, resguardar, o poseer la documentación o información solicitada. La incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada. Es así, que cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente para atenderla, ésta tiene las siguientes tareas: 1. Informar esta situación al Comité de Transparencia; 2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia); 3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; 4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y, 5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento al fundamento legal correspondiente.

Es importante precisar, que este procedimiento, funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado es o no competente para atender su requerimiento informativo. De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado no realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para determinar cabalmente su incompetencia; por lo que, ésta no fue emitida conforme a derecho, ni por la autoridad competente para hacerlo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Ante ello, es evidente que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con el deber de dar acceso a la información pública solicitada por la recurrente, por lo tanto, se consideran fundados los agravios hechos valer por ésta.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que, produzca una nueva, en la que a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia para atender la solicitud, debiendo citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente a la recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente; notificando todo lo anterior a la inconforme.

Finalmente, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva respuesta, en la que, a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia para atender la solicitud, debiendo citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente a la recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente; notificando todo lo anterior a la inconforme; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad
y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **304/SIT-20/2019**

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **304/SIT-20/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

CGLM/avj